



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 193 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 ABR 2021

VISTO: El Informe N° 339-2020/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1648402 Exp. N° 1255800, Expediente Administrativo N° 090-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, mediante Informe N° 052-2017/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGPeI, Informe N° 053-2017/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT-SGPeI e Informe N° 054-2017/GRPPyAT-SGPeI de fecha 14 de febrero de 2017 el primero y 15 de febrero los dos siguientes, suscritos por Glirio Otañe Villa – Sub Gerente de Programación e Inversiones, por el que solicita pago por regularización de servicios diversos, para su trámite y atención correspondiente de tres profesionales;



Que, mediante Informe N° 032-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OA/A.Pr, de fecha 28 de febrero de 2017, la CPC. Eliana Ruth Mendoza Rivera – Jefe Encargado del Área de Programación de la Oficina de Abastecimiento remite informe sobre presentación de documentos extemporáneos al Director de la Oficina de Abastecimiento, en el mismo que concluye: “1.- Al realizar estos trámites, no se ha cumplido con las funciones a cabalidad; consecuentemente transgredieron el Artículo 21°, Literal a) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (...), por tanto, es necesario remitir el expediente a la Oficina Regional de Administración ante la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, según corresponda en la demora en los tramites de sus expedientes”;



Que, mediante Informe N° 176-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 03 de marzo de 2017, el CPC. Freddy Mancha Caso - Director de la Oficina de Abastecimiento, se dirige al Director Regional de Administración, con la finalidad de hacer de conocimiento sobre la presentación de documentos extemporáneos, a fin de que se tome las acciones correspondientes de acuerdo a las recomendaciones del Responsable del área de programación;

Que, mediante Informe N° 204-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 03 de marzo de 2017, suscrito por el CPC. Oscar Ayuque Curipaco – Director Regional de Administración, por el que eleva información sobre presentación de documentos extemporáneos al Gerente General Regional; con Proveído S/N-GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 06 de marzo de 2017, derivado dicho documento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para conocimiento y posterior remisión a Secretaria Técnica para precalificar los hechos e inicio del PAD. Dicho documento fue recepcionado con sello de fecha 07 de marzo de 2017 por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos;



Que, con Memorando N° 221-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH, de fecha 09 de marzo de 2017, la Lic. Aurora Enríquez de la Cruz – Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite al Secretario Técnico de Procesos Administrativo Disciplinario a fin de que se sirva evaluar e iniciar las acciones legales que correspondan, documento que fue recepcionado con fecha 10 de marzo de 2021;



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o 193 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 ABR 2021

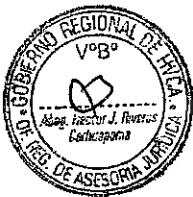
Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el *tercer supuesto* en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 090-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21', 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

N^o 193

-2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 ABR 2021.

pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos toma conocimiento de la falta administrativa mediante Informe N° 204-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA a fecha 06 de marzo de 2017, con Provedo S/N-GOB.REG.HVCA/GGR, por medio del cual se hace de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el que fue recepcionado con fecha 07 de marzo de 2017, a fin de precalificar los hechos e inicio del PAD;

Que, en ese contexto, se tiene que la potestad sancionadora del estado – para la persecutoriedad de la presunta falta administrativa, deberá declararse prescrito, en razón que, hasta la fecha actual, desde el momento que se tuvo conocimiento del Informe N° 204-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA a fecha 03 de marzo de 2017, recepcionado con fecha 07 de marzo de 2017, no se ha procedido con aperturar Procedimiento Administrativo en el plazo conforme a Ley, habiendo excedido ya el plazo de 01 año, cuando tuvo conocimiento la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, establecido en el artículo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Ley del Servicio Civil. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



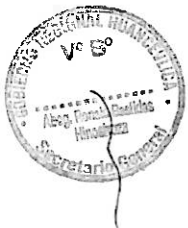
07 de marzo de 2017	08 de marzo de 2018
Toma conocimiento la Oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante el Informe N° 204-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA.	Opera la prescripción (Artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 01 año contado desde que conoce el Responsable de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos)

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 193 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 06 ABR 2021,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA contra el servidor Glirio Otañe Villa en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones, en el momento de la comisión de los hechos; y, consecuentemente se proceda con el ARCHIVO del Expediente Administrativo N° 090-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de ser necesario, el inicio de las investigaciones preliminares, al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario del periodo 2018; ello para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. Giovanni L. Naupari Yacolca
GERENTE GENERAL REGIONAL